

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 178).

### MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

#### TÍTULO II

Medidas de carácter general.

(Continuación.)

#### CAPÍTULO XI

##### Paradas de sementales.

Art. 120. Todos los años, antes de empezar la temporada de monta, los dueños de las paradas solicitarán autorización para su apertura del Gobernador civil, acompañando a la solicitud informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del estado sanitario y condiciones de utilidad de los sementales que hayan de funcionar y de las de orden higiénico que reúnen los locales destinados al albergue y monta.

El Gobernador resolverá, previo informe del Inspector provincial.

Este remitirá oportunamente a la Dirección General de Agricultura una relación de las paradas que se autoricen cada año en la provincia.

Art. 121. Los Inspectores muni-

cipales ejercerán, bajo su responsabilidad, la vigilancia constante de las paradas particulares enclavadas en su término, no cubriéndose en ellas ninguna hembra sin previo reconocimiento sanitario. Darán cuenta al Inspector provincial, con urgencia, de las enfermedades infecto-contagiosas que observen en los sementales y en las hembras que lleven a la monta, así como de los casos sospechosos, especialmente de la durina, y de las deficiencias observadas en el servicio.

Las infracciones cometidas por los Inspectores municipales ó por los dueños de las paradas, serán castigadas con la multa de 125 á 250 pesetas ó con las sanciones correspondientes del Código Penal, si á ello hubiere lugar.

En las reincidencias se aplicará el doble de las multas, pudiendo decretarse la clausura del establecimiento por la Dirección General de Agricultura, á propuesta del Inspector general.

Art. 122. Las paradas de sementales dependientes del Ministerio de Fomento y el ganado existente en las Granjas agrícolas y demás establecimientos de carácter oficial dependientes del Estado, de la provincia ó del Municipio, quedan sometidos, á los efectos de este Reglamento, á la Inspección del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 123. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos donde no existan Veterinarios militares serán los encargados de la asistencia facultativa de las paradas de caballos sementales del Estado, y asistirán diariamente á la hora de la monta para

el reconocimiento de las yeguas y designación de los sementales que deban cubrirlas, rechazando las que estén enfermas ó no reúnan las necesarias condiciones.

Si en los sementales ó en las yeguas se presenta alguna enfermedad infecto-contagiosa, y muy especialmente la durina, el Inspector lo manifestará al Jefe de la parada, indicándole las medidas que conviene adoptar, dando inmediata cuenta al Inspector provincial y al primer Jefe del Depósito á que pertenezca aquélla.

Art. 124. Concedida por la Dirección de Cría Caballar la autorización de que trata el artículo 3.º de la ley de Epizootias, los Inspectores provinciales visitarán periódicamente las paradas de sementales dependientes de dicha Dirección. Del resultado de su visita darán cuenta á la Dirección General de Agricultura.

Si comprobaran la existencia de alguna enfermedad infecto-contagiosa ó recibieran informe del Inspector municipal de haberse presentado, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Fomento. Este Centro se dirigirá al de la Guerra para que adopte con los sementales enfermos ó paradas infectadas las oportunas disposiciones, conforme á la ley de Epizootias y á este Reglamento.

Al mismo tiempo adoptarán dichos Inspectores las medidas necesarias para impedir la cubrición de las yeguas por los sementales enfermos.

Art. 125. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las paradas de sementales, por su doble carácter de fomento pecuario y de posible medio transmisor de

enfermedades infecto-contagiosas, serán sometidas á una reglamentación especial.

#### CAPÍTULO XII

##### Sacrificio.

Art. 126. De acuerdo con lo preceptuado en el art. 9.º de la ley de Epizootias, la Dirección General de Agricultura podrá disponer el sacrificio de animales atacados ó sospechosos de enfermedad infecto-contagiosa, con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que signifiquen grave peligro para la riqueza pecuaria.

Art. 127. Se podrá ordenar el sacrificio de animales atacados de rabia, peste bovina, perineumonía contagiosa, tuberculosis, muermo, durina y peste porcina.

Asimismo, si se declarase alguna enfermedad exótica ó desconocida de gran poder difusivo, la Dirección General de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá incluirla entre las que reclamen el sacrificio de los animales, como medida sanitaria.

Art. 128. En cuanto se denuncie la presentación de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo anterior, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, previa la superior autorización, girará al lugar designado una visita sanitaria.

Comprobada la existencia de alguna de dichas enfermedades, el Inspector informará á la Dirección General de Agricultura del número y especie de los animales que deban ser sacrificados y cálculo aproximado de la indemnización que proceda.

Aprobada por la Dirección la propuesta del Inspector provincial, se

comunicará oficialmente al Gobernador civil de la provincia, y éste dispondrá que el Inspector se traslade al lugar donde los animales se encuentren y dará á la Autoridad municipal correspondiente la orden de que, de acuerdo con aquél, se proceda al sacrificio.

Del cumplimiento de esta orden se dará cuenta al Gobernador y al Director general de Agricultura.

Art. 129. Recibida por el Alcalde la orden de sacrificio á que se ha hecho referencia, la notificará sin pérdida de momento al dueño de los animales atacados, indicando el día y hora en que se ha de llevar á efecto la tasación, si procediese, y el sacrificio.

Para dichos actos podrá el ganadero designar persona perita que le represente.

Cuando la enfermedad que motive el sacrificio sea la peste bovina ó la porcina, la perineumonía contagiosa, el muermo crónico, la durina ó la tuberculosis, tendrá derecho su dueño á indemnización, con arreglo al valor de los animales y con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Cuando practicada la autopsia, se confirme que el animal estaba atacado de alguna de las enfermedades expresadas, se abonará el 50 por 100 del importe de la tasación.

2.ª Cuando la autopsia demuestre que el animal sacrificado por enfermo, no padecía la enfermedad diagnosticada al ordenar su sacrificio y sí otra distinta de aquélla, se abonará el 75 por 100 de su tasación.

3.ª Cuando el animal mandado sacrificar como sospechoso resultara sano al practicarse su autopsia, se abonará por él el valor total en que hubiese sido tasado.

4.ª Tanto en el caso anterior como siempre que haya aprovechamiento de carnes, pieles ó despojos, se descontará el valor de éstos al fijar la cantidad definitiva que deberá concederse como indemnización al dueño del animal.

Art. 130. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá ser tasado cada animal bovino ó equino en cantidad superior á 750 pesetas y á 80 pesetas los porcinos.

Art. 131. La tasación se practicará por los Inspectores provincial y municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y el dueño de los animales atacados ó su representante, levantando acta con el visto bueno del Alcalde, en que se hará constar:

1.º La especie, edad y reseña del

animal que ha de ser objeto del sacrificio;

2.º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra;

3.º Su valor en el momento de la tasación.

Si hubiera conformidad entre el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el Inspector municipal y el ganadero, se hará constar en el acta.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones ó pruebas presente el interesado.

Si el ganadero ó su representante, reglamentariamente notificado, no concuriera, se efectuará la tasación por el Inspector provincial, el municipal y el Visitador municipal de ganadería, ó, en su defecto, un ganadero designado por el Alcalde.

El acta referida se extenderá por triplicado, entregándose un ejemplar al interesado, quedando otro archivado en la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y uniéndose el tercero al expediente que se tramite, el cual será remitido por conducto del Gobernador á la Dirección General de Agricultura.

Art. 132. Practicada la tasación, haya ó no habido conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio de los animales, que deberá realizarse á presencia de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provincial y municipal y un representante de la Autoridad, practicándose por aquéllos la correspondiente autopsia y extendiéndose acta de su resultado, que deberá ser unida á la de tasación.

Acto seguido se procederá á la destrucción ó enterramiento de los cadáveres.

Art. 133. No tendrán derecho á indemnización los que hubieren ocultado la existencia de la enfermedad en sus ganados ó hubiesen infringido las disposiciones de este Reglamento.

Art. 134. Como excepción de lo establecido en los artículos anteriores, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultad para ordenar el sacrificio, previo informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata de su resolución al Gobernador civil y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 135. La Junta de Epizootias propondrá periódicamente al

Ministro de Fomento la cantidad que del correspondiente crédito pueda invertirse en el pago de indemnizaciones por sacrificio y muerte de animales.

La Dirección General dará cuenta á la Junta de las indemnizaciones satisfechas.

#### CAPITULO XIII

##### *Destrucción de cadáveres.*

Art. 136. Todo Veterinario tiene la obligación de dar parte al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de la muerte de los animales á que hubiera asistido en el ejercicio de su profesión, cualquiera que fuese la causa de la muerte.

En el parte se hará constar la especie del animal, el nombre del propietario y la enfermedad que ocasionó la muerte.

El Veterinario que no cumpliera esta obligación, incurrirá en la multa de 50 pesetas.

Los Inspectores municipales adquirirán cuantos datos les sea posible acerca de las bajas por muerte experimentadas en la ganadería de sus respectivos términos, y deberán practicar la autopsia de aquellos animales que sospechasen muertos de enfermedad epizootica.

Art. 137. Todo animal sacrificado ó muerto á consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, tendrá necesariamente que ser destruido por alguno de los siguientes procedimientos:

a) En Centros de aprovechamiento provistos de material adecuado.

b) Por cremación directa ó en hornos especialmente destinados á este fin.

c) Por la solubilización por los ácidos.

d) Por enterramiento.

Art. 138. Sólo podrán funcionar aquellos Centros de aprovechamiento especialmente autorizados para ello, debiendo sus dueños dar cuenta decenalmente á la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, de los animales que han ingresado muertos ó para ser sacrificados en el establecimiento, incurriendo, en el caso de no llenar este requisito, en multa de 50 á 250 pesetas.

Dicho parte se remitirá diariamente en los casos en que haya declarada en el término municipal alguna epizootia, castigándose las ocultaciones ó no remisión del parte indicado, con multa de 200 á 400 pesetas.

Además, la reincidencia en el in-

cumplimiento de dichos requisitos motivará la clausura del establecimiento por orden del Gobernador civil.

Art. 139. En aquellas poblaciones donde no existan Centros de aprovechamiento de animales muertos, se efectuará la destrucción de cadáveres por cremación de solubilización, ó se procederá al enterramiento de los mismos.

La cremación deberá efectuarse en hornos especiales, y, de no haberlos, se hará directamente en hogueras de leña ó rociando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resulte incompleta.

La solubilización de los cadáveres se hará por medio de los ácidos minerales, en tinas adecuadas.

No disponiendo de los elementos necesarios para la destrucción de los cadáveres en las formas indicadas, se procederá á su enterramiento, á ser posible, en el mismo sitio donde murieron ó fueron sacrificados, en una fosa profunda, cubriéndola con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Art. 140. En todos los casos podrán aprovecharse las pieles, previa desinfección, según se previene en el artículo 152 de este Reglamento, excepto en los especiales previstos en los artículos 182, 194, y 213 del título III, que requieren su destrucción al propio tiempo que los cadáveres. Estos no podrán ser despojados de las mismas en tales circunstancias, debiendo ser inutilizadas, en los casos de enterramiento, por el ácido sulfúrico ó haciéndolas múltiples cortes, á fin de evitar que para su aprovechamiento, sean desenterrados los animales.

Art. 141. La Autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto á la destrucción de cadáveres de animales se refiere, y los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias vigilarán para que dicha destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía.

Art. 142. Queda terminantemente prohibido abandonar animales muertos ó moribundos, arrojarlos á los estercoleros, rios, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc.

Cómprobada la responsabilidad del que abandonara ó arrojara en dichos sitios públicos animales muertos ó moribundos, incurrirá en la multa de 150 á 300 pesetas, si no es aplicable mayor sanción penal como atentado á la riqueza pecuaria y á la salud pública.

Los que desenterraren animales serán castigados con la multa de 500 pesetas.

#### CAPITULO XIV

##### Desinfección.

Art. 143. Serán objeto de desinfección: los vagones y los barcos destinados al transporte y á la importación y exportación de ganados; los albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infecto-contagiosa; los locales dedicados al alojamiento de animales de tránsito, como las posadas, paradores, ventas, cebaderos, etc.; los vehículos empleados para conducir animales muertos y los animales en este transporte utilizados; las jaulas de las aves; los cajones para el transporte de toros y de cerdos; los mercados, abrevaderos, corrales, etc., y todos aquellos lugares, utensilios y personas que se consideren vehículo eficaz ó sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

Art. 144. La desinfección de los locales particulares en los casos á que obliga este Reglamento, correrá de cuenta de los dueños; pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los dueños que no efectúen dicha desinfección serán castigados con multa de 50 á 100 pesetas. Además, por la Autoridad local se ordenará la desinfección á cargo del infractor.

Art. 145. La desinfección de los barcos, vagones, embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizado para el transporte de animales, se practicará en la forma prevista en los artículos 86 al 92 y 108, y será de cuenta de las Empresas respectivas, las cuales no podrán percibir por este servicio más derechos que los consignados en los artículos 84 y 107 de este Reglamento.

Art. 146. La desinfección de los mercados, ferias y demás lugares públicos dedicados á la estancia de ganados, será de cuenta de los Municipios, excepto en el caso en que sean explotados por una entidad particular, pues entonces será ésta la obligada á efectuar y costear la desinfección.

Tanto los Municipios como las Empresas que no cumplan los preceptos de este artículo, serán castigados con multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 147. Los abrevaderos de pila serán desinfectados, vaciando su contenido, limpiándoles el sedi-

mento que tengan, lavándolos con una solución desinfectante y enjuagándolos con agua.

Cuando, por las condiciones de los abrevaderos, no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, ó si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la Autoridad local, de acuerdo con los Inspectores provincial ó municipal, podrá declarar la clausura ó inhabilitación temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otros.

(Continuará).

## Gobierno civil.

### Fomento.—Agucs.

En el *Boletín Oficial* de la provincia de Vizcaya, correspondiente al día 16 del actual, aparece el siguiente anuncio:

«D. Rufino Cano de Rueda, Gobernador civil de la provincia de Vizcaya,—Hago saber: que por Don Juan T. de Arteche, vecino de Vedia, se ha solicitado autorización para utilizar 3000 litros de agua por segundo de tiempo, del rio Cadagua, en un salto de 11'70 metros, cuyo desnivel se obtiene añadiendo el salto de Arla de 7'98 metros de altura de que es concesionario el peticionario, el desnivel de 3'72 metros que existe entre los desagües de la ferriera y del molino de Ahedillo.—La energía producida se destinará á usos industriales, bien directamente en el punto de su producción ó bien transformándola en eléctrica y transportándola á donde se crea más conveniente para emplearla en luz y fuerza.—Proyecta para ello establecer una presa de 30 metros de longitud y 3 metros de altura á unos 470 metros aguas arriba de la carretera de Bercedo á Castro y á unos 300 metros del desagüe del molino Ahedillo.—El estribo derecho de la presa va emplazado en jurisdicción de Santecilla, en el Valle de Mena, provincia de Burgos, y el estribo izquierdo, así como todas las demás obras, en jurisdicción de Valmaseda.—El cauce de derivación arranca del estribo izquierdo de la presa y con un desarrollo de 500 metros termina en el depósito regulador situado junto á la carretera citada de Bercedo á Castro, del cual partirá la tubería de hormigón armado que, después de atravesar la carretera, ha de conducir las aguas hasta la casa de máquinas que se emplazará en terreno del peticionario.—El cauce de desagüe tendrá una longitud de

unos 300 metros y terminará en el remanso de La Encartada.—Se solicita la declaración de utilidad pública de las obras á los efectos de las imposiciones de las servidumbres forzosas de estribo de presa y de acueducto.—Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de Santecilla (Burgos) y de Valmaseda, en cuyas jurisdicciones radican las obras, y de cuantas Corporaciones, empresas ó particulares se consideren afectados por la petición, á fin de que en el término de treinta días, contados á partir desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de Vizcaya, me expongan directamente cuanto á su derecho convenga; debiendo advertirles que durante dicho plazo quedará de manifiesto el proyecto en las oficinas de Obras públicas, Jardines, 6.º, 2.º.—Bilbao 10 de junio de 1915.—El Gobernador, R. Cano.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL á los efectos de las reclamaciones que puedan presentarse en esta provincia, durante el plazo de treinta días, á contar de la publicación de este anuncio; estando de manifiesto el proyecto en las oficinas de Obras públicas de la provincia, Vitoria, 26.

Burgos 24 de junio de 1915.

EL GOBERNADOR,

Eusebio Salas.

### Corridas de toros.

Por si aun no estuviera del todo desterrada la costumbre de organizar en los pueblos de esta provincia las añejas corridas de toros, ya sean ó no ensogados, vaquillas y capeas por calles y plazas y aun las llamadas cerradas, considero necesario recordar á los Sres. Alcaldes los términos prohibitivos de esta clase de espectáculos que en absoluto determina la Real orden circular del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 5 de febrero de 1908 y reglamento de policía de espectáculos, cuya estricta observancia se ha reiterado con insistencia.

Es tan firme mi propósito de prohibir en esta provincia el que se verifiquen dichas corridas y por tanto que se infrinja el texto legal de la expresada Real orden, que los señores Alcaldes deberán en absoluto abstenerse de solicitar de mi autoridad la autorización para que éstas se celebren ni aun en plazas cerradas que como todas ellas distan muy lejos de reunir las debidas condiciones de seguridad, pues que aparte

de no concederlas seria un motivo de precaución que deseo evitar.

En cuanto que por parte de aquellas autoridades locales pudiera alguna de ellas por sí consentirlas y aun autorizarlas, les prevengo que será inexorable hasta donde la ley lo consiente, exigiéndoles con todo rigor la más estrecha responsabilidad al tener conocimiento de que en algún pueblo ha tenido lugar alguna de aquéllas con ocasión de tolerancia, apatia, negligencia ó debilidad en sus funciones gubernativas, llegando hasta la destitución del cargo, pudiendo, en caso de temor justificado de alteración de orden público, requerir el auxilio de la Guardia civil. En una palabra, impedir á todo trance que aquéllas se realicen, no sólo por atender al cumplimiento de la ley, sino que también por lo peligrosas que resultan y por la falta de cultura que revelan. De quedar enterados de la presente circular acusarán los Sres. Alcaldes el oportuno recibo.

Burgos 25 de junio de 1915.

EL GOBERNADOR,

Eusebio Salas.

## Comisión Provincial

*Extracto de la sesión celebrada el día 1.º de junio de 1915.*

Bajo la presidencia de D. Félix Berdugo, ábrese la sesión á la hora de las once y quince minutos, quedando aprobada el acta de la anterior.

La Corporación quedó enterada de un oficio de la Comisión provincial de Palencia, en el que participa haber acordado el ingreso en el colegio de Sordo-mudos de esta ciudad de Urbano Sánchez Gutiérrez.

Aprobáronse varias cuentas.

Se acordó informar que procede desestimar la reclamación formulada por D. Antonio Fernández y otro, contra un reparto vecinal girado por la Junta administrativa de Cojobar.

Idem por extemporáneo el recurso interpuesto por D. Pablo Araus, contra la elección de cargos de la Junta municipal de Revillarruz.

Idem la alzada interpuesta por D. Florentino Zaldo, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Pradoluengo, prohibiendo la venta de carnes frescas en su domicilio.

Quedó enterada de un auto dictado por el Juzgado de 1.ª instancia de esta capital en el expediente de reclusión definitiva de la demente

Feliciana Aguilar, de Villanueva Rio Ubierna.

Reclamar datos para resolver el expediente sobre reclusión en un manicomio de la presunta demente Benedicta Hernáez, de Bañuelos de Bureba.

Que se esté á lo resuelto en el de José Antón, de Villaldemiro, y que se reclame al hermano el importe de la primera mensualidad de los gastos causados en el manicomio de Valladolid.

Se aprobaron tres presupuestos de acopios de piedra para las carreteras de Alto de Balarto á La Aguilera, Uzquiza á Bezares y sección de Burgos á Arcos, en la carretera de Roa á Burgos.

Informar que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Agustín Gutiérrez, contra una providencia del Alcalde de Oyuelos de la Sierra, que le impuso multa por pastoreo abusivo

Condonar parte de la contribución territorial, por pérdidas de cosecha, á los Ayuntamientos de Villafria de Burgos, Cubo de Bureba, Las Vesgas, Las Quintanillas, Vileña, Berzosa de Bureba, Fuentecén, Cebrecos, Castrillo de la Reina, Gredilla la Polera, Zazuar, Barbadillo del Mercado, Los Barrios de Bureba, Villaldemiro, Fuentebureba, Arenillas de Riopisuerga y Palacios de Benaver.

Informar que procede aprobar en la forma propuesta por la Contaduría, las cuentas municipales de Rebolledo de la Torre, 1913; Villasandino, 1902, 1903, 1906 y 1907, y en la forma propuesta por la sección de Cuentas, la de Hontangas de 1913.

Reclamar datos para informar las de Hontoria del Pinar 1909, 1910 y 1911.

Quedaron sobre la mesa las de Villamartin de Villadiego, Valle de Valdelucio y Urbel del Castillo, de 1913; y

Señalar para celebrar las restantes sesiones del presente mes los días 11, 12, 14, 15, 25, 26, 28 y 30.—El Vicepresidente, Félix Berdugo Arias de Miranda.

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Valle de Valdelucio el oportuno expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial, por pérdidas de cosecha, ocasionadas á consecuencia del pedrisco y aguacero que descargó sobre sus campos el día 8 del actual, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del

perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante, será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, á fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 21 de junio de 1915.—El Vicepresidente accidental, Mariano Olmos.

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Mansilla de Burgos el oportuno expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial, por pérdidas de cosecha, ocasionadas á consecuencia del pedrisco y aguacero que descargó sobre sus campos el día 8 del actual, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, á fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 21 de junio de 1915.—El Vicepresidente accidental, Mariano Olmos.

## Providencias judiciales

### Requisitorias.

Minguito Vicente (José), hijo de Gregorio y de Brígida, natural de Quemada (Burgos), de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, estatura 1'643 metros, de ignorado paradero, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Burgos, para su destino á Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días en esta Plaza, ante el Juez instructor D. José Aznar Envid, Primer Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento de la Lealtad, número 30, de guarnición en Burgos, bajo aperci-

bimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 20 de junio de 1915.—El Juez instructor, José Aznar.

Villa Lázaro (Ricardo), hijo de Galo y de Catalina, natural de Hoyales (Burgos), de estado soltero, de 22 años de edad, estatura 1'573 metros, de ignorado paradero, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Burgos para su destino á Cuerpo, comparecerá ante el Juez instructor D. José Aznar Envid, Primer Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento de la Lealtad, núm. 30, de guarnición en Burgos, dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 20 de junio de 1915.—El Juez instructor, José Aznar.

Ismael Garcia Cerdá, hijo de Mariano y de Luisa, natural de Atapuerca (Burgos), de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Atapuerca y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Burgos para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de 30 días en Burgos, ante el Juez instructor D. Rafael Saenz de Cabezón y Capdet, Oficial 2.º de Intendencia, con destino en la 6.ª Comandancia de tropas de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 21 de junio de 1915.—El Juez instructor, Rafael Saenz de Cabezón.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Quintanilla Sobresierra.

Terminado por la Junta pericial el recuento de toda la ganadería existente en este distrito, que ha de servir de base para la contribución del año 1916, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanilla Sobresierra 22 de junio de 1915.—El Alcalde, Domingo Pérez.

### Alcaldía de Quintanilla del Agua.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1914, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Quintanilla del Agua 20 de junio de 1915.—El Alcalde, Ambrosio Izquierdo.

## Anuncios particulares

### Alcaldía de Fresneda de la Sierra.

Según me participan los vecinos de esta villa, Faustino Vitores y Antonio Monje, el día 12 del actual mes desaparecieron del campo donde se hallaban pastando dos potros de las señas siguientes: la una de dos á tres años de edad, pelo negro sin pelear, de seis y media cuartas de alzada poco más, herrada de las cuatro extremidades, esquilada la crin y cola, y tiene un poco pelo blanco junto al casco en el pie izquierdo. La otra de dos á tres años pelo negro, la cola entrecana, de seis y media cuartas de alzada, cortada la crin y cola, herrada de las dos manos, un pequeño lunar blanco en la frente y delgada de los remos.

Cuyas potras se sospecha hayan podido ser robadas ó extraviadas. En su consecuencia, ruego á los señores Alcaldes de esta provincia que si pudiesen hallarse depositadas en feridas potras en alguno de sus respectivos distritos municipales, den cuenta á esta Alcaldía para conocimiento de sus interesados.

Fresneda de la Sierra 22 de junio de 1915.—El Alcalde, Higinio Saldos.

### Padres.

Para alumnos de Instituto, Magisterio, Comercio con Mecanografía bonita carrera después de la guerra infórmense en el Colegio «El Concepción de Jesús», Sta. Clara, 7, Burgos.

### DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Luz Calvo, 18, pral.—BURGOS.